

Oralidad en Acciones Populares y de Grupo

Daniel Andres Amaya Naranjo

Cédula de Ciudadanía: 1.026.290.642

Universidad La Gran Colombia

Tutor: Daniel Barragán

Facultad de Derecho

Diplomado en Derecho Procesal y Jurisprudencia

Bogotá

2016

## **Oralidad en Acciones Populares y de Grupo**

### **Resumen**

La oralidad como un principio rector del derecho procesal, que también puede regir en el proceso de las acciones constitucionales colectivas, trae muchos beneficios en su implementación y el desarrollo de otros principios procesales, así mismo también trae problemáticas que se evidencian en un recorrido histórico de otros sistemas procesales alrededor del mundo. Estas acciones al proteger derechos constitucionales, han sido elevadas a rango fundamental, por lo que una reforma que conlleve a la aplicación de audiencias orales, debe surtir un trámite especial establecido para las leyes estatutarias; mediante este proceso es posible que las acciones colectivas implementen una reforma que cambie el modelo procesal que estas deben surtir en la actualidad; ante esto se propone un prototipo de audiencias que resuelva y ponga fin a las desventajas que no habían sido resueltas en otra modalidad de jurisdicción de Colombia, y logre marcarse una pauta dentro de la jurisdicción constitucional. En este sentido, en la presente se encontrara la introducción, cuyo contenido relaciona la pregunta de investigación y los objetivos a desarrollar; posteriormente se realiza un enfoque en la discusión del problema, iniciando por un recuento histórico a nivel general y luego sectorizado en Colombia, trayendo a colación las ventajas y desventajas que tienen los sistemas orales, seguidamente se hace un enfoque en las acciones colectivas y el proceso escritural que mantienen, luego se enseña el procedimiento para una reforma que aplique la oralidad y el contenido del modelo procesal que esta podría consagrar, para finalmente evidenciar las conclusiones.

### **Palabras Clave**

Acciones colectivas, acción de grupo, acción popular, oralidad, modelos procesales.

**Abstract**

Orality as a guiding principle of procedural law, which can also govern the process of collective constitutional actions, brings many benefits in its implementation and the development of other procedural principles, and also brings problems that are evident in a historical tour of Other procedural systems around the world. These actions, when protecting constitutional rights, have been raised to a fundamental rank, so that a reform that entails the application of oral hearings, must have a special procedure established for statutory laws; Through this process it is possible that the collective actions implement a reform that changes the procedural model that these must fill nowadays; Before this is proposed a prototype of hearings that resolve and put an end to the disadvantages that had not been resolved in another modality of Colombian jurisdiction, and managed to be a guideline within the constitutional jurisdiction. In this sense, the present will be the introduction, whose content relates the research question and the objectives to be developed; Then a focus is taken on the discussion of the problem, beginning with a historical account at a general level and then sectorized in Colombia, bringing to light the advantages and disadvantages of oral systems, followed by a focus on collective actions and the process And then the procedure for a reform that applies the orality and the content of the procedural model that it could consecrate is taught, to finally evidence the conclusions.

**Keywords**

Collective actions, group action, popular action, orality, procedural models.

## **Introducción**

La presente investigación está encaminada a desarrollar el siguiente interrogante ¿En el procedimiento de la acción popular y de grupo consagrado en la ley 472 de 1998, puede implementarse una modificación que implemente la oralidad?, ante este cuestionamiento se formularon unos objetivos para dar respuesta al problema; el objetivo general, pretende establecer las ventajas y desventajas que tiene la implementación de la oralidad en la acción popular y de grupo; debido al precepto anterior existen unos objetivos específicos que lo desarrollaran, principalmente realizando un recorrido histórico que evidencie las causas que ha llevado a que se aplique la oralidad en los procesos judiciales contemporáneos; adicionalmente se describen los problemas que ha tenido la justicia en la implementación de la oralidad en los procesos judiciales; posteriormente se hace un cuestionamiento sobre el olvido de la jurisdicción constitucional y el procedimiento que surten actualmente la acción popular y de grupo que mantienen un sistema escritural; seguido a este se describe el proceso que debe surtir para que pueda llevarse a cabo una reforma que implemente la oralidad en las acciones colectivas y; para finalmente proponer un modelo procesal para las acciones colectivas que implemente la oralidad respondiendo a los inconvenientes que tienen los actuales proceso que aplican este principio.

La oralidad vista como aquel instrumento de comunicación caracterizado por la manifestación verbal utilizada para argumentar o defender una postura; en la actualidad es comúnmente utilizada en los sistemas judiciales, sin embargo no es algo nuevo, toda vez que desde el antiguo imperio romano ya existían los juicios orales, práctica que posteriormente sería eliminada en Roma; a pesar de esto se ha venido retomando desde el siglo XIX y han tomado mayor fuerza logrando su primera codificación de sistemas orales en Alemania, posteriormente esta influencia llegó a América Latina generando una serie de acontecimientos importantes dentro del continente, donde el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal realizó diversas jornadas en países latinos, cuyas reuniones estaban encaminadas a establecer parámetros generales de lo que podía llegar a ser un modelo de código procesal civil que respondiera a la realidad social implementando la oralidad.

## Oralidad en acciones colectivas

Seguidamente estas experiencias tuvieron efecto en Colombia donde las primeras vicisitudes de la aplicación de la oralidad se hicieron evidentes con las reformas a los códigos procesales y reformas a la administración de justicia que trajo como consecuencia la reforma del Código de Procedimiento Civil; estas sucesivas modificaciones dejaron olvidada a una de las modalidades de jurisdicción y es la constitucional que aún sigue llevando procesos con la manera escritural.

Dentro de los principios rectores del derecho procesal contemporáneo en Colombia se encuentra la oralidad, la cual está relacionada íntimamente con la inmediación y la concentración pero, la aplicación de este principio ha traído consigo tanto ventajas como desventajas las cuales se desarrollaran durante la investigación.

El enfoque que esta tomará será específicamente las acciones constitucionales colectivas como la de grupo y popular, realizando una descripción del procedimiento de este tipo de mecanismos el cual fue establecido mediante la ley estatutaria 472 de 1998, que al tratar de un derecho instrumental para el goce efectivo de derechos constitucionales se eleva a rango fundamental, por tal motivo ha de desarrollarse la tipología estatutaria, que goza de requisitos y procesos especiales para que pueda adicionarse modificarse o reformarse. Ante esta circunstancia se hace necesario mencionar cual es el procedimiento que ha de surtir para que se pueda llevar a cabo una reforma a esta ley donde se pueda establecer la implementación de la oralidad en las acciones colectivas de Colombia.

Pasado el proceso que debe surtir para que haya una reforma, se propone un modelo procesal bajo el cual pueda llevarse a cabo la aplicación de la oralidad en las audiencias donde se surte el proceso de las acciones populares, este prototipo busca mantener las ventajas y dar soluciones a las problemáticas que hasta el momento no se han resuelto en los sistemas procesales implementados en las demás modalidades de jurisdicción en Colombia.

Es por ello que la metodología utilizada en la investigación es de carácter cualitativa-inductiva, la cual permite desplegar una ilustración de lo que se ha entendido como oralidad a lo largo de la historia en materia judicial, y mediante las inferencias inductivas-analógicas puedan desarrollarse nuevos modelos procesales y puedan ser implementados en Colombia y den respuesta a los inconvenientes actuales que este principio ha tenido.

Para desarrollar los objetivos específicos la discusión empezará con un recorrido de los antecedentes, que estarán organizados de manera cronológica, describiendo que ha sido la oralidad en los procesos judiciales anteriores y como se llega a Colombia.

### **Discusión**

La oralidad ha tenido un gran recorrido histórico desde la antigüedad, iniciando por referente más viejo e importante en Europa ya que “desde el Aerópago de Atenas, la defensa en juicio aparece estrechamente unida a la palabra hablada” (Niceto, Alcalá, Zamora, & Castillo, 1974, pág. 9), posteriormente pasamos por lo que viene a ser Grecia y Roma, donde predominó la oralidad, así lo expone Rosenberg (2008), puesto que durante el imperio romano la oralidad se manifestó muy marcadamente en la justicia de la siguiente forma:

En épocas antiguas, más explícitamente en la época de los emperadores romanos, la justicia se aplicaba de una forma meramente oral y el Proceso se reducía a que el mismo ofendido o demandante era el que directamente citaba al agresor o demandado, y estos se reunían ante una asamblea de Senadores quienes eran los que escuchaban todas las argumentaciones del proceso y luego deliberaban, todo en una misma audiencia. (Osorio & Sierra, 2015, pág. 4)

Posteriormente afirma Chiovenda (2008), que las influencias germánicas fueron las responsables de la deformación de la oralidad en Roma que cambiaron un proceso concentrado e inmediato en un sistema escritural y de documentación de las actuaciones.

## Oralidad en acciones colectivas

Esta práctica se fue extendiendo por toda Europa durante la edad media, iniciando por Italia, cuyo sometimiento a un sistema escrito se debe a la acumulación de las audiencias; seguido por Alemania cuando el Tribunal cameral de Reich empezó a documentar las declaraciones y los alegatos, ejemplo que tomaron los demás tribunales superiores de los Estados en 1654, olvidando las audiencias y solo fijando plazos para la presentación de escritos manifiesta (Rosenberg, 2008).

Continuando la línea cronológica, es Alemania también, el que decide implementar nuevamente la oralidad en el siglo XIX tomando como ejemplo el modelo francés que permitía el debate final oral manifiesta Rosenberg:

Ejemplo era el procedimiento *francés* que, luego de la preparación mediante escritos por los *avoués*, admite un debate oral, en el cual después de la lectura y presentación de las *conclusions motivées*, es decir, de las peticiones, con corta fundamentación escrita, alegan los *avocats*. La LP de *Hannóver* de 1850 se basa en este proceso francés; los fundamentos de la sentencia se encuentran únicamente en lo producido en forma oral; pero exige la preparación del debate oral mediante escritos y procura la documentación de las divergencias de los escritos. (Rosenberg, 2008, pág. 309)

Es así como la oralidad se empieza a implementar nuevamente en los sistemas judiciales europeos; el siguiente en la lista es España que en el año 1872 con la ley de enjuiciamiento criminal “adopta un sistema acusatorio y se establece el jurado como organismo judicial oral y público como base fundamental del sistema” (Osorio & Sierra, 2015, pág. 9) este sistema no tardó mucho en desaparecer, pues al no realizar un análisis y una capacitación a la sociedad, hizo difícil su implementación y que se forzara a volver al sistema escritural, posteriormente en el año 1881 bajo la ley de enjuiciamiento civil tuvo un pequeño aporte a la oralidad, ya que se permitía la discusión verbal pero no tenía relevancia en tema probatorio afirman Osorio & Sierra (2015).

## Oralidad en acciones colectivas

Dejando atrás las fluctuaciones que había tenido la oralidad en los modelos judiciales previos, se puede evidenciar como esta empieza a tener mayor fuerza. Un ejemplo de esto es la codificación en Alemania que:

El primer código que regulo los juicios verbales fue el Alemán de 1887, después el Código Federal de Procedimientos Civiles de México de 1898, más tarde las leyes de Austria, Hungría y Francia. Italia fue la primera en adoptar un sistema mixto. (Romero, 2008, pág. 212)

A raíz de esto, vemos como esta influencia fue llegando a Latinoamérica iniciando en Ecuador que implementó “en las constituciones de 1945, 67 y del 98 (...) el sistema oral, pero sólo para determinadas ramas del Derecho como en penal, niñez y adolescencia y en laboral” (Osorio & Sierra, 2015, pág. 9), evidenciando una notable limitación de este principio solo a algunos sectores judiciales y no de una manera universal.

Como consecuencia de esta influencia, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal realizó cuatro jornadas en diferentes países de América (Venezuela 1967, Colombia 1970, Guatemala 1981 y Ecuador 1982) que tenían como finalidad principal establecer los parámetros generales de un Código Procesal Civil que implementara la oralidad y respondiera a las realidades sociales con el desarrollo de procesos más ágiles; adicional a esto se pretendía establecer sistemas procesales uniformes en Latinoamérica. Finalmente lo anterior se logra consolidar en el congreso final llevado a cabo en Rio de Janeiro Brasil en el año de 1988, aprobando el anteproyecto de lo que sería el modelo del Código Procesal Civil afirma (Guarderas, 2008).

### **La oralidad en Colombia.**

Realizado un recorrido cronológico histórico de lo que ha sido la implementación de los sistemas judiciales a lo largo de la historia, es de gran importancia mencionar como se ha venido



dando este fenómeno en Colombia, motivo por el cual es pertinente mencionar la ley 270 de 1997 citada por (Osorio & Sierra) que consagraba lo siguiente:

La ley estatutaria de la administración de justicia, en 1996 determina que “Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley (...) Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.” (Osorio & Sierra, 2015, pág. 21).

Esta es la principal ley, que luego de implementada la Constitución Política de 1991 preceptuaba el deber por parte del órgano legislativo de expedir nuevas reglamentaciones o codificaciones que establecieran la implementación de la oralidad en los procesos judiciales, a raíz de esta reforma se expiden dos códigos procesales pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, como lo son el laboral y el penal.

El primero de ellos fue el Código de Procedimiento Penal, adoptado bajo la ley 906 de 2004 que implementó la oralidad consagrándola como uno de los principios rectores, junto con la celeridad y la inmediación mencionan (Osorio & Sierra, 2015).

De acuerdo al orden cronológico de expedición de las normas, podemos establecer que el segundo código que implementó la oralidad en Colombia fue el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social expedido bajo la ley 1149 de 2007, que hacia efectiva la aplicación de la oralidad; en su contenido se puede encontrar que:

(...) en esta ley en los artículos quince a diecisiete se consagró la implementación gradual del sistema oral frente al sistema escrito ya existente, y en la misma ley se determina un periodo no mayor a cuatro años para dicha implementación. El

## Oralidad en acciones colectivas

periodo o término se contará a partir del primero 1° de enero de 2008. (Osorio & Sierra, 2015, pág. 23).

Seguidamente a estas reformas, vino la ley 1285 de 2009 llamada también la reforma a la administración de justicia, modificando la ley 270 de 1996; esta norma es de importante mención, ya que en su primer artículo establece el predominio Celeridad y la Oralidad, para lograr una “justicia” pronta y eficaz y exhortando a que se establezcan nuevos estatutos procesales que implementen la oralidad y el sistema de audiencias.

A consecuencia de esta ley, se empiezan a establecer normas en materia civil que implementaran de una forma gradual el sistema oral dentro de las audiencias, está la ley 1395 de 2010 en la cual se consagra que en esta materia y en el Código de Procedimiento Civil “en el artículo 44, parágrafo único, la entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 de la oralidad en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, en un plazo máximo de tres años” (Osorio & Sierra, 2015, pág. 23).

Como resultado de la ley 1285 de 2009, también se halla la reforma a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con la expedición de la ley 1437 de 2011 que establecía un nuevo régimen procesal.

Finalmente, dentro de las normas que se expidieron con la finalidad de implementar un sistema oral en Colombia igualmente está el Código General del Proceso ley 1564 de 2012 sustituyendo el Código de Procedimiento Civil, que se empezó a implementar en su totalidad en el año 2016.

Bajo estos preceptos se observa un total olvido a la jurisdicción constitucional, ya que ninguna de las acciones constitucionales ha tenido reformas que implementen la oralidad, y aunque una ley de este tipo como la 1285 de 2009 no tenga incidencia en este tipo de acciones,

debido a que estas son desarrolladas por ley estatutaria, puede llegarse a implementar con miras a beneficiar la administración de justicia.

### **Ventajas y desventajas de la oralidad.**

Para poder realizar un análisis de las ventajas y desventajas que trae el principio de la oralidad, necesariamente existe la obligación de estudiar lo que es el principio dentro del proceso, este ha de entenderse como el “medio de expresión en los juicios” Niceto et al. (1974, pág. 16).

Pero ante este principio hay que tener dos cosas muy claras que establece Chioventa (2008) y es: 1) que el hecho de que se establezca un sistema oral no quiere decir que exista un desistimiento pleno de los escritos, y 2) que la oralidad no solo se satisface con una discusión oral en audiencia. Es por ello, que para poder explicar estos puntos es necesario exponer las ventajas y desventajas que tiene la aplicación de este principio, que además se encuentra relacionado con otros dos, como la inmediación y la concentración.

El principio de inmediación está no sólo unido de manera estrecha al de la oralidad, en cuanto que sólo en el proceso oral puede ser plena y eficazmente aplicado, sino también verdaderamente constituye la esencia del proceso oral. (Chioventa, 2008, pág. 234)

### ***Ventajas.***

Dentro de las ventajas se puede evidenciar que la oralidad es la forma de garantizar el principio de inmediación y concentración, ya que el juez se encuentra presente en la audiencia con las “partes procesales, sus abogados, testigos, peritos, todos participando y dialogando en un mismo acto procesal, para llegar a la verdad material” (Guarderas, 2008, pág. 115), con esto quiere decir que el juez conocerá directamente de las pruebas al poderlas practicar en audiencia

## Oralidad en acciones colectivas

formando un conocimiento directo que le permita hacer inferencias y así poder fallar de la manera correcta. Además de que dichas prácticas pretenden que los procesos se lleven a cabo con el menor número de actuaciones posibles, conllevando a que en una sola audiencia puedan llevarse a cabo varias etapas evitando “ciertos actos procesales como continuas notificaciones a las partes” (Guarderas, 2008, pág. 115).

Como ya se expresó anteriormente, además del cumplimiento de demás principios con la implementación de la oralidad y respondiendo a lo que se ha visto desarrollando, se busca que con esta se logre una justicia pronta y eficaz, donde todos salgan beneficiarios, en razón a que el juez resolverá el problema de congestión judicial en su despacho y las partes tendrán pronta solución a sus conflictos jurídicos, esto en respuesta al principio de celeridad y economía procesal.

En cuanto al beneficio que trae al abogado, hace necesario que este mediante una comunicación fluida y correcta adquiera una actitud razonadora bajo la cual pueda establecer la postura que refleja la justicia según Niceto et al. (1974).

Aquí también juega un papel muy importante la retórica, entendiéndose esta como el arte de hablar en público, una de las cualidades que debe tener un abogado; esencia propia de lo que vendrá a ser la oralidad como principio procesal, ya que como lo expone Omaira & Sierra (2015) con la implementación se logran formar profesionales más integrales en las carreras de abogacía.

(...) al tema de Oralidad sensibilizándonos frente a la importancia de que el abogado sea un ejemplo como escritor y orador y para ello debe tener un muy buen manejo entre la argumentación y la expresión de la misma para lo cual debe conocer algunos conceptos básicos de comunicación que permitan mejorar sus capacidades más que de comunicación si de persuasión puesto que el abogado tiene una responsabilidad muy grande en el manejo de las palabras y en la forma

Oralidad en acciones colectivas

como las expresa y es así que debe ser que, por qué, donde y cuando dice lo que dice. (Osorio & Sierra, 2015, pág. 24)

### *Desventajas*

En cuanto a las desventajas que se pueden evidenciar en el sistema de audiencias orales que menciona Niceto et al. (1974), repercuten estrictamente con los principios de concentración, inmediación e identidad física del juez, a lo que explica que; en la eventualidad en la que se deban realizar diligencias en diferentes circunscripciones, el juez competente por razones de distancia y multiplicidad de lugares debe establecer plazos más amplios que harán más tardío el proceso afectando la concentración. En cuanto al principio de inmediación y de identidad física del juez, la oralidad no establece la respuesta cuando por “muerte, remoción, traslado, incapacitación, etcétera, cambia la composición del órgano jurisdiccional, ya sea único o colegiado, se quebranta el principio de identidad física del juez” Niceto et al. (1974, pág. 18), este temor de remplazo del juzgador competente se hará más probable cuanto más se prolongue el juicio.

Dentro de las desventajas, también se enmarca la vulneración del derecho de defensa por la falta de argumentación y razonabilidad de las providencias judiciales establece Tamayo (2013) citado por (Osorio & Sierra), esto también ha conllevado a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, así como los principios probatorios, consecuencias generadas por la falta de preparación de las partes y el juez en el desarrollo de las audiencias.

### **Proceso de las acciones colectivas en Colombia.**

Las acciones colectivas en Colombia están consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, y son desarrolladas por la ley estatutaria 472 de 1998, su principal fin es la protección de los derechos colectivos, además de los derechos de carácter impersonal y abstracto, este tipo de mecanismos son desarrolladas por la tipología de leyes estatutarias; las

razones por las cuales se desarrollan mediante esta clase de leyes, las expuso la Corte Constitucional en sentencia C 902 de 2011 que expresa lo siguiente:

En la misma línea argumentativa, la Corte sostuvo que “los derechos constitucionales instrumentales como el derecho de petición, o las acciones de tutela, de inconstitucionalidad o popular, son fundamentales y estructurales en el orden constitucional vigente”. Con base en ello concluyó que, en el caso específico de la acción popular, ésta se erige como un “derecho político, constitucional y fundamental, basado en los principios de autogobierno democrático, libertad individual y solidaridad, que tiene como propósito principal asegurar el goce efectivo de los derechos e intereses colectivos”. (Corte constitucional C 902 de 2011)

Es por este motivo que la ley estatutaria es la única que puede entrar a regular, estos derechos fundamentales, mecanismos que buscan la protección de otros derechos de carácter constitucional; agregando que esta regulación solo pueda modificarse, reformarse o adicionarse por una ley de la misma clase (estatutaria).

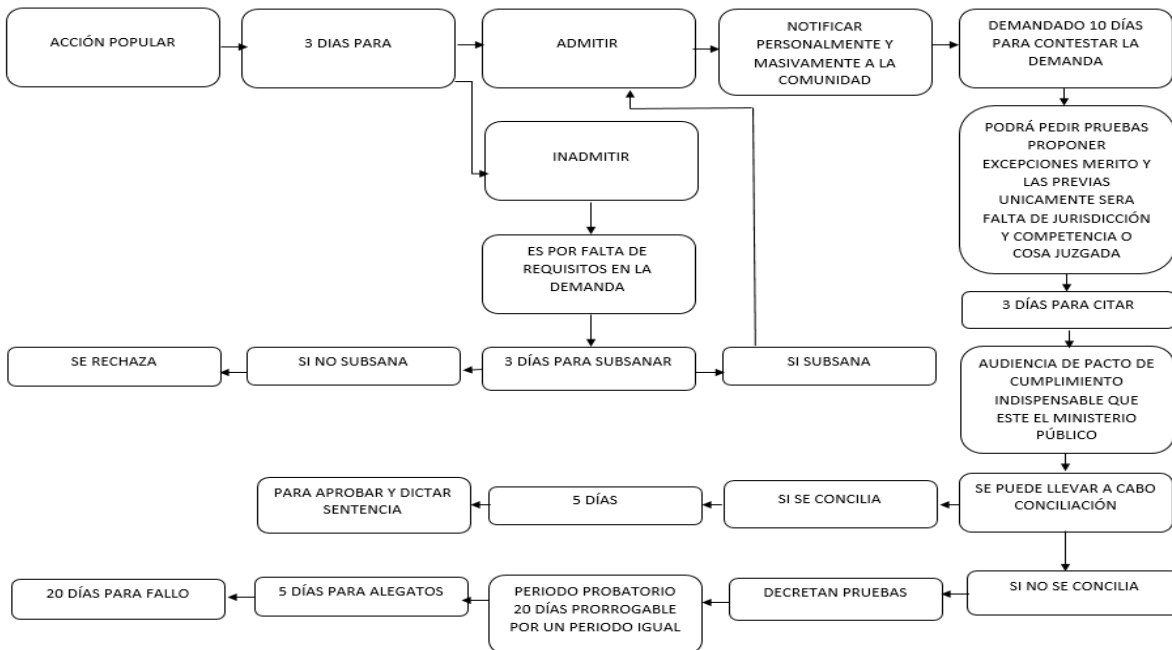
Este tipo de acciones hacen parte de la jurisdicción constitucional integrada por la Corte Constitucional, jueces y corporaciones que:

Ejerzan jurisdicción constitucionalmente, para cada caso concreto, cuando deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales. (Ibáñez, 2006, pág. 260)

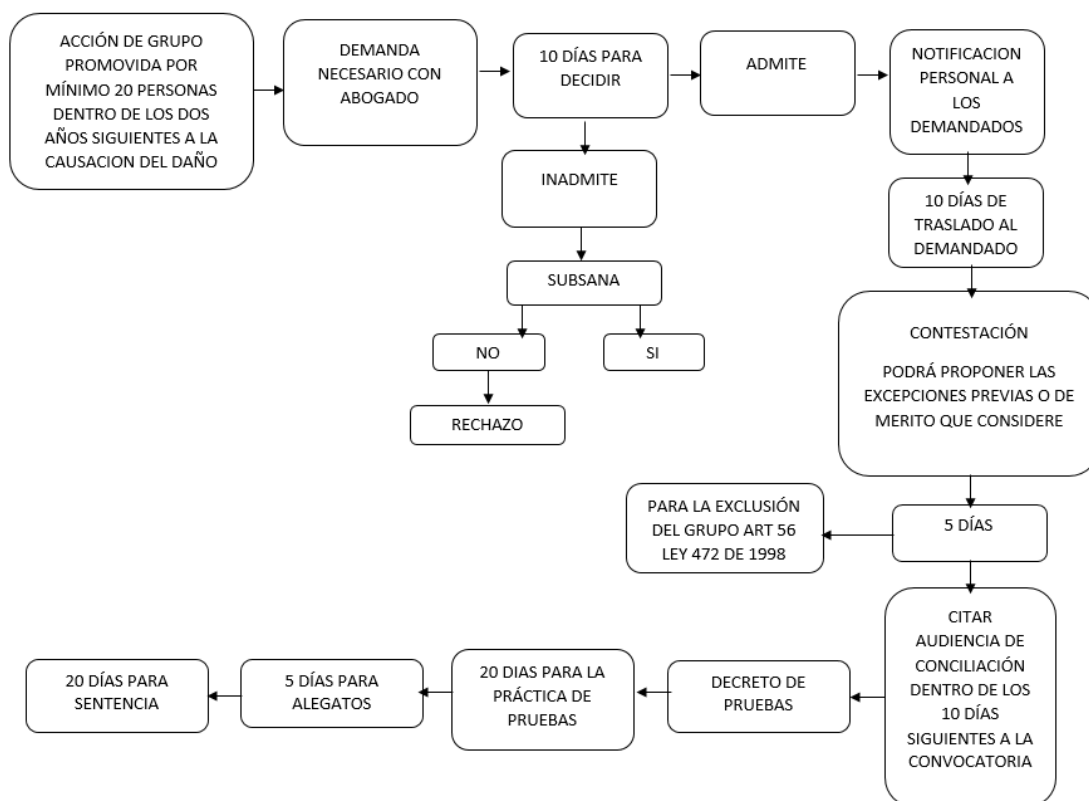
Atendiendo a lo anterior, se muestra que la jurisdicción constitucional no ha tenido reformas que pretendan implementar la oralidad en las acciones constitucionales dentro de las cuales abarca a las colectivas, es por este motivo que se hace necesario realizar una descripción de la acción de grupo y popular, que deje evidenciar el proceso escritural que se ha llevado y que

se sigue llevando en este tipo de mecanismo de protección de derechos constitucionales consagrado en la ley estatutaria 472 de 1998.

*Imanen 1*



Fuente propia (2016)

**Imagen 2**

Fuente propia (2016)

Es así, como se logra poner a flote los largos términos que deben surtirse para que en cuestiones de las acciones colectivas se llegue a una sentencia.

### **Una reforma que implemente la oralidad en acciones colectivas.**

Como se ha venido desarrollando a lo largo de la investigación, todas las modalidades de jurisdicción han tenido reformas que han implementado la oralidad con la finalidad de resolver problemas, como la congestión judicial y trayendo consigo una justicia pronta y eficaz; es por esto, y atendiendo a las ventajas que trae la implementación de la oralidad, es que se hace necesario que en las acciones colectivas también implemente la oralidad.



## Oralidad en acciones colectivas

La pregunta es ¿Cómo?, ante esto se logra responder de la siguiente manera, estas acciones son desarrolladas mediante una ley de carácter estatutario y es la ley 472 de 1998 a lo que Santofimio ha dicho:

(...)a lo que respecta al trámite, el artículo 153 constitucional condiciona las diferentes etapas del procedimiento legislativo (aprobación, modificación y/o derogación) a la presencia de una mayoría absoluta de los miembros del Congreso para efectos de su votación, a su curso en una sola legislatura, y a la revisión previa, anterior a su sanción, por parte de la Corte Constitucional para que se pronuncie sobre la exequibilidad del proyecto (2007, pág. 427)

Haciendo más difícil que se pueda llevar a cabo la reforma constitucional, por la realidad legislativa que se vive de ausentismo en el Congreso, pero no es algo que se haya vetado en su totalidad, y que no pueda ser objeto de una modificación que atienda a la realidad jurídica actual y así lograr que la jurisdicción constitucional pueda ser beneficiaria de las ventajas de la oralidad.

### **Propuesta del modelo procesal de acciones colectivas implementando la oralidad.**

En la presente investigación se pretende postular una propuesta de un modelo procesal que sea aplicable a las acciones constitucionales colectivas, que mantenga las ventajas de la oralidad y de respuesta a los problemas que en modelos procesales de codificaciones vigentes no se ha podido solucionar, ante esto se propone lo siguiente y es la implementación del sistema oral similar al que expone Chiovenda que es explicado así:

(...) esto no excluye la necesidad de contar con la escritura. Los escritos cumplen una doble función en el proceso oral. La primera es la de *preparar* la sustanciación de la causa. El primer escrito preparatorio es el que contiene la

## Oralidad en acciones colectivas

demanda judicial, y este escrito debe indicar los elementos de la demanda y los medios de prueba en un modo suficientemente preciso y determinado, para poner al demandado en situación de defenderse; en caso contrario, la demanda sería desestimada como inapta para proceder. (2008, pág. 233)

Es así como se pretenden conservar los escritos primarios que son la demanda y la contestación de la demanda, como la única oportunidad procesal para la solicitud de las pruebas, y la forma en la que se dará inicio a la actuación procesal; esto para dar respuesta a como se llevaría a cabo principalmente el principio de la oralidad sin dejar a un lado las documentaciones en su totalidad.

Para dar respuesta a los problemas de concentración e intermediación se toma como referencia el modelo austriaco expuesto por Niceto et al. (1974)

En cuanto a los resultados del proceso concentrado austriaco, consignemos un dato que constituye su mejor elogio: rarísima vez la duración de la primera instancia rebasa con él de los dos meses y por lo general, desde la demanda inicial a la ejecución de la sentencia, después de agotada en su caso la vía impugnativa, no transcurre más de un año (...) *sic* (pág. 24)

Es por este motivo que se toma como ejemplo este modelo, con miras a garantizar soluciones prontas en los procesos, en cuanto ofrece una aplicación efectiva de la concentración judicial, además al ser procesos ágiles, hace menos probable el cambio de juzgador en un periodo tan corto, evitando que afecte el principio de intermediación, pero ¿qué sucede con los casos en los cuales hay cambio de juez?; para dar solución a esto, se ha propuesto el cambio de la figura del juez, pasar de un juez-sentenciador a un juez-director modelo que ha sido desarrollado por diferentes doctrinantes que lo ponen en un punto intermedio entre el juez-espectador y el juez-sentenciador; esta figura intermedia ha sido creada por Klein dice Niceto et al. (1974),

consiste establecer una comunicación directa entre el vocero y el oidor para así poder reducir las probabilidades de una contingencia.

Este juez, con unas capacidades de direccionar el proceso, haciendo cumplir el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 constitucional, controlando las actuaciones durante el desarrollo de la audiencia; para (Rosenberg, 2008) estas audiencias orales orientadas con este tipo de juez tienen unas características especiales 1) “El debate oral está bajo la *dirección* del presidente *que* lo abre y cierra 2) otorga la palabra y la retira 3) pregunta o deja preguntar a las partes 4) procura que el debate de la causa sea exhaustivo e ininterrumpido aun cuando puede interrumpirlo por algún tiempo y, 5) publica las resoluciones” (pág. 317), así mismo otros doctrinantes como Palomo y Romero han defendido esta nueva forma de juez.

Pero, ante la implementación de este tipo de juez ¿Quién sería el encargado de tomar la decisión?; es por eso, que se propone utilizar la figura de los jurados consagrada en el artículo 116 constitucional, pero no solo en causas criminales, sino en asuntos civiles como ocurre en el modelo Norteamericano; donde se ponga de presente una efectiva participación ciudadana en asuntos de derechos colectivos, por ser temas de gran importancia que puede conllevar la protección de Derechos Humanos. Para ilustrar esta situación se citan tres casos de connotación nacional, y es: el caso del deslizamiento del relleno sanitario Doña Juana, el Caso del río Anchicaya y el caso del Oleoducto Transandina; que mediante la acción de grupo se logró la reparación de víctimas de vulneraciones de Derechos Humanos sin llegar a instancias internacionales a lo que (Munsterman, 2000) ha dicho:

Los juicios con Jurado, que suponen un número reducido del total registrado, se producen en aquellos casos que no pueden resolverse de otro modo o son de tal importancia, como los que pueden acarrear una sentencia pena de muerte, que se hace necesaria una decisión de la comunidad. (pág. 2) (Subrayas fuera de texto)

## Oralidad en acciones colectivas

Por ser temas de esta magnitud se hace pertinente la utilización de los jurados en las acciones colectivas, que debido al impacto que tendrá en la sociedad, hace pertinente que esta participe en la audiencia del proceso oral.

En el presente modelo planteado para las acciones colectivas, se garantiza el principio de inmediación, donde los jurados quienes toman la decisión son los que deben estar presentes en la práctica probatoria y en todo el desarrollo del proceso oral, y al ser un cuerpo colegiado hace menos probable que todos lo que lo compongan no concurran a la audiencia y así aunque haya un cambio de juez no afecte el principio de la inmediación del sentenciador.

Explicado lo anterior se pasa a elaborar un gráfico que ilustre el prototipo del procedimiento planteado.

**Imagen 3**



Fuente propia (2016)

De lo anterior, puede extraerse que el jurado solo estará presente para las cuestiones de fondo, ya que para los asuntos que atacan al proceso el juez será el único competente para

## Oralidad en acciones colectivas

resolverlos, porque este tiene obligación de defender el derecho fundamental del debido proceso, además por ser un amplio conocedor del derecho procesal.

Adicional a esto, en parte de esta etapa previa, el juez actúa como conciliador y no como juzgador, y para evitar que lo que se debata en esta fase sea tenido en cuenta en el proceso el jurado no puede estar presente, con esto se evita que estas actuaciones previas puedan contaminar la decisión o afectar el veredicto del jurado.

## Conclusiones

Para concluir puede decirse que el tema de la oralidad en los juicios no es un tema nuevo, pues como se evidenció, es algo que se ha venido tratando a lo largo de la historia, pero que ha tenido fluctuaciones debido a la forma en que es implementado, por lo que la aplicación de este principio en la actualidad trae tanto ventajas como desventajas en el desarrollo de los modelos procesales colombianos actuales.

Dentro de las jurisdicciones que no consagran la oralidad en Colombia encontramos la Constitucional, e intrínsecamente ligada a esta las acciones constitucionales colectivas; desarrolladas mediante una ley estatutaria que sigue manteniendo un proceso escritural como fue expuesto; las razones de que se mantenga estática esta normatividad, es el proceso que debe surtir para que haya una modificación o reforma de esta ante el Congreso por ser derechos fundamentales, haciendo más difícil que pueda llevarse a cabo la aplicación de la oralidad en las audiencias de estos mecanismos.

Aunque existe una dificultad para llevar a cabo la reforma, se hace necesario que esta ocurra en la jurisdicción constitucional, ya que la aplicación de esta traería consigo ventajas a la administración de justicia y resolvería problemas con los que actualmente esta cuenta, y en atención a las desventajas que esta ha traído se logró postular un modelo procesal para las acciones colectivas, dando respuesta los inconvenientes esta presentaba.

**Referencias Bibliográficas**

- Chiovenda, G. (2008). Analisis del principio de la Oralidad. En M. Duque, *Oralidad y descongestión en los procesos laborales, administrativos, civil, agrario, entre otros* (págs. 231-246). Medellín: Librería Jurídica Sanchez R. Ltda.
- Colombia, Congreso Nacional de la República (1998, 5 de Agosto), “Ley 472 del 5 de agosto de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial, núm. 43.357 de agosto 6 de 1998, Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional (2011, Noviembre), “Sentencia C – 902”, M. P. Orejuela Rivera, E., Bogotá.
- Colombia, Congreso Nacional de la República (2009, 22 de Enero), “Ley 1285 del 22 de enero de 2009, Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”. Diario Oficial, núm. 47.240 de 22 de enero de 2009, Bogotá.
- Colombia, Congreso Nacional de la República (2011, 18 de Enero), “Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Diario Oficial, núm. 47.956 de enero 18 de 2011, Bogotá.
- Colombia, Congreso Nacional de la República (2012, 12 de Julio), “Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial, núm. 48.489 de Julio 12 de 2012, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (1996, 7 de Marzo), “Ley 270 del 7 de marzo de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia”. Diario Oficial, núm. 42.745 de Marzo 15 de 1996, Bogotá.

Guarderas, E. (2008). La oralidad en el proceso civil. En M. Duque, *Oralidad y descongestión en los procesos laborales, administrativos, civil, agrario, entre otros* (págs. 105-120). Medellín: Librería Jurídica Sanchez R. Ltda.

Ibáñez, J. E. (2006). *Las Funciones Públicas y la Estructura del Estado para cumplirlas*. Bogotá: Justicia y Desarrollo Sostenible Ltda.

Munsterman, T. (Mayo de 2000). *La Universitat de València*. Obtenido de <http://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N20-6.pdf>

Niceto, Alcalá, Zamora, & Castillo. (1974). PROCESO ORAL Y ABOGACIA. En Niceto Alcalá - Zamora y Castillo, *Estudios de Teoría General e Historia del proceso (1945-1972)* (págs. 9-28). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Osorio, O. A., & Sierra, L. A. (Diciembre de 2015). Ventajas y desventajas de la oralidad en la justicia colombiana. caso Manizales. *Tesis de grado para optar al título de abogado*. Manizales: Universidad de Manizales.

Palomo, D. (2008). Proceso civil oral: ¿qué modelo de juez requiere? En a. c. Oralidad y descongestión en los procesos laborales, *Mauricio Duque* (págs. 169-201). Medellín: Librería Jurídica Sanchez R. Ltda.

## Oralidad en acciones colectivas

Romero, R. (2008). El juicio oral en la materia civil. En M. Duque, *Oralidad y descongestión en los procesos laborales, administrativos, civil, agrario, entre otros* (págs. 203-218). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Rosenberg, L. (2008). Tiempo y formas de los actos procesales. En M. Duque, *Oralidad y descongestión en los procesos laborales, administrativos, civil, agrario, entre otros* (págs. 305-329). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Santofimio, J. O. (2007). *Tratado de Derecho Administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.